

cierta cláusula que contienen algunas de las cartas forales dadas á las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun despues.

Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y ¿qué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el rey, los jueces árabitos ó compromisarios, y los jueces delegados: «Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la » primera, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos » omnes buenos ó con tres. É si aquel á » quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del sennor de » la cibdad, ó de otros iueces, dieren sus » veces á otros, que entiendan el pleito, púenlo fazer, é aquel mismo poder, que » avien los mayores é los otros iueces de terminar el pleito, aquel mismo poder ayen » los otros de terminar el pleito.» La segunda no hace mas que señalar las penas en que incurren los que se entrometieren á juzgar sin ser jueces reales ó árabitos ó delegados. Si entre ellos cree alguno ver los jurados, no tiene que ir á buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontrará tambien en los

modernos y en todos los códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo en el fuero municipal de Toledo confirmado por el santo rey don Fernando en 16 de enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: «Todos » sus juicios dellos sean juzgados, segun el » Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é » mas nobles, é mas sabios dellos que sean » siempre con el alcalde de la cibdad, é que » á todos anteanden en testimonianzas en todo su regno.» Pero ¿puede llamarse jurados á esos diez hombres que eran elejidos de entre los mejores, mas nobles y mas sabios para asistir con el alcalde á los juicios? ¿tenian acaso algun punto de semejanza ó de contacto con aquellos? ¿no eran mas bien unos asesores ó consejeros ó acompañados ó adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos, de aquellos tiempos de fueros municipales, de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cual fuera el motivo que obligó á crear esos pretendidos jurados, y cual es el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho

de administrar la justicia estaba depositado en los concejos de los pueblos, quienes en virtud de concesiones de la corona nombraban anualmente alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal; y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo que era el código general, ya por falta de fueros municipales ó por ser demasiado diminutos los que á sus pueblos se habian otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaban entonces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridiculas y muchas veces injustas, ateniéndose á fazañas y albedrios, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, del agua y del duelo. Los fueros municipales por otra parte despedazaban el cuerpo político del Estado, introducian la desunion, la emulacion y la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños y á las veces como enemigos á los de las otras, y aun con motivo de la reunion de todos los

vecinos de una misma municipalidad en concejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podian menos de producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadian de las penas en que habian incurrido con solo mudarse de pueblo. Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que ademas ocurrían en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situacion de la monarquía, que no deja de causar admiracion el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecía iban á tragarla para siempre: todo era confusion y desasosiego, todo desórden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en poblado asi como en desierto, se cometian y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos: cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de dia en dia y obraban á su salvo. Subió al trono en tales circunstancias el santo rey don Fernando, quien habiendo reunido en sus sienas las dos coronas de Castilla y de Leon y estendido su poder del uno al otro mar, trató de introducir el orden

y la debida subordinacion entre los miembros del Estado, de restablecer la paz, de organizar la administracion de justicia, de evitar las prevaricaciones, de formar un solo código, comun y general á todo el reino.

Mas en tanto que se realizaban y surtian el deseado efecto sus grandes empresas, iba tomando aquellas medidas parciales que le parecian acomodadas á las circunstancias en que se hallaban los pueblos. Una de ellas fué dar vigor á los juzgadores populares, suplir su falta de ciencia, reprimir su arbitriariedad, prestar mas solemnidad y aparato á los juicios, asegurar el acierto de las sentencias, é inspirar á los pueblos mas confianza en ellas. Para obtener estos resultados, confirmaba oportunamente los mejores fueros municipales, estudiéndolos despues á otras poblaciones, recordaba en ellos la observancia del Fuero Juzgo, ya como código principal, ya como suplemento, y hacia poner esa famosa cláusula en que mandaba que asistiesen á los juicios con el alcalde diez de los sugetos mejores y mas nobles y mas sabios (*ex optimis et nobilissimis, et sapientissimis*). Asi que no exijia la intervencion de estos conjueces ó asesores para que los acusados y los litigantes fuesen

juzgados por sus iguales, pues que pertenecian á las clases mas distinguidas de la sociedad por su nobleza, ilustracion y sabiduria; ni para evitar los efectos del *hábito* y de la *dependencia* de los alcaldes, pues estos egercian su oficio solo por un año, y dependian tan solamente del concejo y no del gobierno; ni para seguir en la decision de los negocios, sus instintos ó caprichos, sin deliberacion ni razonamiento, sino para arreglarse á los fueros municipales y al Fuero Juzgo en que se les suponía mas instruidos que los alcaldes; ni para conocer solamente de los puntos de hecho, pues que entendian igualmente en las cuestiones de derecho; ni para obrar como representantes de la conciencia pública, sino como representantes de la ciencia y de la sabiduria, dotes que en los alcaldes rara vez se encontraban: de manera que si á tales juzgadores se les quiere dar todavia la denominacion de jurados, habremos de convenir en que con igual razon y no menos propiedad puede darse tambien á los magistrados de las audiencias. Como quiera que fuese, la esperiencia acreditó con el tiempo la insuficiencia de este medio para asegurar la rectitud de los juicios: ni los

alcaldes ni los adjuntos podían dejar de resentirse de la influencia de los odios y afectaciones de las personas ó familias con quienes por vínculos de naturaleza, vecindad ó bandería estaban relacionados; y ya en el siglo quince se creían frecuentemente los pueblos en la necesidad de pedir al monarca jueces imparciales que les administrasen justicia sin acepcion de personas: de lo cual procedió la costumbre de enviar la corona jueces asalariados que despues fueron conocidos con el nombre de correjidores y alcaldes mayores, para que ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal en su nombre.

Han creido asimismo algunos escritores encontrar la institucion del jurado en la concurrencia que se exijia antiguamente de ciertas personas para algunos juicios en la antigua monarquia aragonesa; pero las personas á quienes se pretende ahora calificar con la denominacion de jurados, ó bien eran unos meros peritos ó expertos que eran llamados solo con el objeto de dar su parecer sobre las materias propias de sus especiales conocimientos, ó bien unos inspectores, consejeros ó conjueces, ó bien unos árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponian

su confianza para la decision de sus negocios. Si hasta un punto semejante llevamos el abuso, dando tal estension á la significacion ó acepcion de las palabras, no hay duda de que tambien en el dia tropezaremos en todas partes con establecimientos ó prácticas que tendrán algo del jury.

LVI. El jurado en su acepcion propia y verdadera, en cuanto supone distincion entre los jueces del hecho y los del derecho, no ha sido planteado jamás ni aun conocido en España hasta el presente siglo. La comision encargada por las cortes constituyentes de Cadiz de estender un proyecto de constitucion para la nacion española, fué la primera que en el discurso preliminar con que presentó el fruto de su trabajo, insinuó la conveniencia que segun su opinion resultaria de perfeccionar la administracion de justicia separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; mas haciéndose cargo de que el hacer una revolucion total en el punto mas dificil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no era obra que pudiera emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política, y de

que ni el espíritu público ni la opinion general de la nacion podian estar dispuestos para recibir sin violencia una novedad tan sustancial, hasta que la libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia fuesen el verdadero y proporcionado vehículo que llevase á todas las partes del cuerpo politico el alimento de la ilustracion, no pudo menos de manifestar francamente que reconocia la imposibilidad de plantear por entonces el método conocido con el nombre de juicio de jurados, que debia dejarse al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que no podia ser útil sino cuando fuese fruto de la demostracion y del convencimiento, y que solo en el caso de que las cortes creyesen con el tiempo que convenia hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho habrian de establecerla en la forma que mejor estimasen. Conformáronse las cortes con las ideas de su comision, y pareciéndoles tambien inoportuno llevar la reforma de la administracion de justicia hasta el extremo de instituir inmediatamente el jurado, se contentaron con anu-

ciar por el artículo 307 de la constitucion de 1812 que lo instituirian en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente.

LVII. Reuniéronse las cortes de 1820; y como si en el trascurso de los nueve años que habian mediado casi por entero bajo el gobierno absoluto, hubiese reinado la libertad de imprenta, y se hubiesen discutido libremente las materias de gobierno, y la circulacion de obras y tratados de derecho público hubiese derramado ya la ilustracion entre todas las clases de la sociedad, se expuso desde las primeras sesiones y se sostuvo con ahinco la necesidad y urgencia de dar al pueblo español la *benefica* institucion del jurado, que segun decian los juradistas del congreso, *es baluarte de la inocencia y el terror del crimen, y que es por si sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones!* Alegábase, entre algunas de las razones mas arriba combatidas, que si nos faltaban *luces, el establecimiento del jurado las proporcionaria sin duda y las aumentaria, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas!* Hacíase presente que si nos faltaban *costumbres...*, *la larga costumbre de*

tratar (los jurados) de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano al criminal al castigo que merece, y al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio!!! Proclamábase que el decir que la nacion no estaba preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado, seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles!!!! Añadíase que los jurados, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, caracter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, é instruidos por el juez de letras de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas y por consiguiente la existencia del crimen, declararían con tanta ó mas seguridad que él si el acusado habia ó no cometido el crimen que se le imputaba!!!! Asi los juradistas españoles creían que el jurado es el terror del crimen y el baluarte de la inocencia, cuando por el contrario en todos los países donde está ó ha estado en planta se le ha hecho con demasiada verdad, aun por sus amigos, el gravísimo cargo de ser mas bien la garantía y el ins-

trumento de la impunidad mas escandalosa, y cuando los jueces del derecho tienen que salirse muchas veces de sus atribuciones y traspasar las leyes para impedir en lo posible que los acusados sean víctimas de la ignorancia, de la ceguedad, de las pasiones y de la irresponsabilidad de los de hecho! Asi suponían que el largo ejercicio que tendrían los jurados en comparar é instruirse y en tratar de lo justo y de lo injusto y en condenar á los criminales y absolver á los inocentes les proporcionaría luces, exactitud, juicio y virtudes, cuando precisamente los amigos del jury rechazan el juicio de los magistrados porque ese estudio y ese largo ejercicio de juzgar los hace, segun dicen ellos, mas inhábiles al efecto y les embota la sensibilidad y los previene contra los acusados, y cuando no admiten el de los simples ciudadanos sino bajo la condicion de que han de juzgar por instinto y no por estudio, y de que han de ser diferentes para cada causa, con el objeto de que nunca lleguen á tener práctica ni ejercicio, como hemos visto en su lugar! Asi querían finalmente que el juez de letras instruyese á los jurados de las disposiciones legales que determinan el valor de las prue-

bas para que pudiesen hacer sus declaraciones con tanta ó mas seguridad que él, sin reparar en lo inoportuno, inútil y ridículo que sería el que el juez hiciese á los jurados en cada causa un curso de jurisprudencia criminal, y sin acordarse de que los jurados no han de atenerse al valor que se da por la ley á las pruebas, sino á la impresion que las pruebas les causen en su conciencia! De esta manera los juradistas del congreso combatian realmente la institucion del jurý cuando creian apoyarla, pues que asentaban principios que estan en oposicion con los principios que la constituyen; pero si el contexto de sus discursos es por una parte un indicio de las nociones imperfectas que tenían sobre la verdadera esencia del jurado que todavía en aquella época no era bien conocido de nuestros literatos y políticos, es por otra una prueba de la rectitud de su razon, de su buena fé, y del celo que los animaba por la buena administracion de justicia, y da lugar á creer que si hubiesen estado entonces bien enterados de la naturaleza y de los efectos de tal institucion, no se hubieran levantado en su defensa como se levantaron por razon de sus ideas erróneas, sino que

por el contrario la hubieran rechazado con valentía, como nos consta que la rechazan ahora algunos de ellos.

LVIII. Antes de acceder las cortes á la admision definitiva del jurado para todos los delitos, quisieron hacer un ensayo de esta especie de juicio en los abusos de la libertad de imprenta, y nos dieron al efecto la ley de 22 de octubre de 1820 á que siguió la adicional de 12 de febrero de 1822. Nombróse entretanto una comision especial de su seno para la formacion de un proyecto de código de procedimiento criminal, y creyendo esta corporacion que habia llegado ya el tiempo de hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, introdujo esta importante novedad en su trabajo, que fué presentado á las cortes hácia fines de 1821, y circulado á las audiencias en principio de 1822 para que hicieran sobre él las observaciones que tuvieran por conveniente. Manifestaron las audiencias, ó á lo menos algunas de ellas, la inoportunidad é inconveniencia de establecer en aquella época el jurado con respecto á todos los delitos indicando los tristes efectos que producía el ensayo que se estaba haciendo en los abusos de la libertad de im-

prenta. Efectivamente, como la nacion estaba dividida en parcialidades se veia oprimir y tiranizar los jueces de hecho sacados de un partido á los escritores que presentaban ideas contrarias á las suyas: no habia escrito culpable, si el autor tenia las mismas opiniones que los jurados: no habia escrito inocente, si el autor era de otra bandería: aun en los juicios por libelos que contenian injurias y calumnias contra personas públicas ó particulares sin relacion con la política, no se absolvía ó condenaba á los infamadores sino tomando en cuenta la parcialidad á que ellos ó los infamados estaban adheridos: en fin, todo era pasion, iniquidad y tiranía; de suerte que el jury por su conducta hubo, sin duda, de contribuir al acrecentamiento de los enemigos de las instituciones liberales y al retorno del absolutismo.

LIX. Restablecióse en el año de 1836 la constitucion de 1812, y con ella renació la libertad de la prensa, y trás esta libertad vino el jurado á moralizarla con sus leyes de octubre de 1820 y febrero de 1822; pero vino tambien acompañado del ciego espíritu de partido, y así lejos de poner coto á sus desmanes, se le ha visto sancionar la

mas escandalosa licencia, patriotizar los escritos mas subversivos y sediciosos y autorizar los crímenes mas atroces. Por fortuna las cortes de 1837 si bien dejaron exclusivamente á los jurados por el art. 2.º de la constitucion del mismo año la calificacion de los delitos de imprenta, porque no podian presumir que á tan alto punto se llevase el encono de las pasiones políticas, tuvieron la misma prudencia que las cortes de 1812, dilatando hasta una época indefinida el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, porque previeron en su alta sabiduria que durante las discordias civiles mientras no volviese la paz y fraternidad entre todos los españoles, podria ser esta institucion una de las mayores calamidades que nos aflijiesen, y reproducir en nuestro pais las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos seguramente esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano bajo el suave cetro de Isabel desaparezca pronto la lucha de los partidos y se extingan los odios y todos reunidos en derredor del trono disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas

cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongacion de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisiéramos, por el interes de la nacion española, que se llegase á ver establecido el jury para todas las materias criminales; porque en los primeros seria, como lo ha sido en las revueltas de todos los paises, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecucion frenética y de terror y consternacion para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable sin regla que le guie ni freno que le contenga, un tribunal de loteria, donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputacion y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tales y ha sido siempre el jury en Inglaterra y en Francia, como dejamos mas arriba largamente demostrado; y tal será en cualquiera otro pais donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La

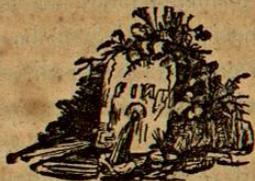
única garantía que puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no seria sino garantía casual, es la instruccion, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podríamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra? ¿Nos gloriariamos acaso de que la ilustracion ha penetrado mas en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al jury de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos? ¿Confiaríamos en que la sancion moral y la sancion religiosa habian de obrar con mas eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos estan conspirando hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinion y amortiguar ó extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa? ¿Creeríamos de buena fé que nuestros jurados tendrian mas valor y abnegacion que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aquí rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los

criminales, bien sea por temor, por corrupcion ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias y aun los habitantes de las poblaciones cortas los protejen abiertamente, ó para decirlo mejor se ponen bajo su proteccion, les suministran en cambio cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos?

Si pues no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrian los jurados mas firmeza, mas moralidad, ni mas ilustracion que los de Inglaterra y los de Francia; ya que en estas naciones ha caido la institucion del jury tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demas vicios de que adolece, que no se conserva en la primera sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos asi como por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos y remiendos cual edificio que se desploma, no haga-

mos nosotros para introducir la una revolucion total en el punto más difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, como decia muy bien la comision de las cortes de Cadiz: miremos con desconfianza una institucion que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el país que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitacion, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas: desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la esperiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinion general estan dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres mas sensatos de todos los partidos consideran perniciosa y funesta: rechacemos por fin ese juicio del sentido comun, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y ya que la sabiduria de todas

nuestras cortes no se atrevió jamás á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasion, vayámoslo tambien dilatando nosotros hasta la consumacion de los siglos, y contentémosnos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administracion de la justicia.



INDICE.

PAGINAS.

— Definicion del jurado.	5
I. Distincion entre los jueces de hecho y los de derecho.	6
II. El jurado nació con la sociedad civil segun algunos juradistas.	8
III. No; el jurado no nació en la tierra; trae su origen del cielo segun otros. . .	10
IV. Necesidad de examinar la institucion del jurado en su historia, en su esencia y en sus efectos.	12
PUEBLOS PRIMITIVOS.	
V. No hay datos de que el jurado fuese conocido en los primeros siglos del mundo. El padre ó gefe de cada familia, cuando estas vivian aisladas é independientes, era en el principio legislador y juez de la suya.	14
VI. Formadas las sociedades civiles por	